

Recurso nº 396-402-425/2025

Resolución nº 412/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 2 de octubre de 2025

VISTOS los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la representación legal de TELDRIVE TELECOMUNICACIONES S.L., contra diversos acuerdos de la mesa de contratación y por la falta de suspensión del procedimiento de contratación del contrato de *“Prestación del servicio de televisión digital en zonas remotas y menos urbanizadas de la Comunidad de Madrid, de conformidad con el principio de neutralidad tecnológica”*. Número de expediente A/SER-028617/2025 licitado por la Consejería de Digitalización de la Comunidad de Madrid, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el día 8 de agosto de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 13.097.842,58 euros y su plazo de duración

será de 48 meses.

Segundo. - Con anterioridad a la convocatoria de este procedimiento de licitación se efectuó la convocatoria de la licitación del contrato con similar denominación y número de expediente A/SER-013107/2024, del que desistió el órgano de contratación.

Con fecha 4 de septiembre de 2025 y número 362/2025, este Tribunal resolvió desestimando el recurso interpuesto por TELDRIVE TELECOMUNICACIONES S.L., al estar motivado en un procedimiento anterior del cual había desistido el órgano de contratación.

El recurrente no ha presentado oferta en este procedimiento de contratación.

Tercero. - El 5 de septiembre de 2025, la representación legal de TELDRIVE TELECOMUNICACIONES S.L., presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal al mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de todas las actuaciones llevadas a cabo, puesto que el procedimiento se debía de haber suspendido de forma automática.

El 11 de septiembre de 2025, la representación legal de TELDRIVE TELECOMUNICACIONES S.L., presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal al mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la exclusión del único licitador en este procedimiento alegando que se encuentra en prohibición de contratar.

El 26 de septiembre de 2025, la representación legal de TELDRIVE TELECOMUNICACIONES S.L., presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal al mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación del acuerdo de la

Mesa de Contratación de fecha 24 de septiembre, por la que se propone la adjudicación del contrato al órgano de contratación.

El 18 de agosto, 16 y 30 de septiembre de 2025, respectivamente y en relación a cada uno de los recursos, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y los informes a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), en relación con los recursos presentados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Asimismo el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que *“Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento”*.

La acumulación de diversos recursos administrativos constituye una facultad del órgano competente para su resolución que puede acordar de propia iniciativa. Vistos los recursos objeto de la presente resolución, se aprecia identidad en el asunto, se

trata del mismo expediente de contratación y se basan en motivos de impugnación coincidentes. Por ello, este Tribunal considera necesaria la acumulación de las mismas.

Tercero. - Procede en primer lugar determinar la legitimación del recurrente. El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la formulación del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso.”*

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid Resolución 181/2013, de 23 de octubre, o 87/204, de 11 de junio, 22/2015 de 4 de febrero), la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre: *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo*

(perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)”.

Al tratarse de un recurso contra diversos acuerdos de la mesa de contratación y no siendo el recurrente licitador en este procedimiento no queda acreditada su legitimación para recurrir.

Cuarto. - En relación con la imposición de multa solicitada por la Consejería de Digitalización de la Comunidad de Madrid, en primer lugar , si bien los tres recursos formulados por la recurrente han sido inadmitidos, ningún perjuicio ha causado a la tramitación del procedimiento de adjudicación, al no haberse suspendido este en ningún momento.

En segundo lugar, el artículo 31.2 del RPERMC en su último párrafo dispone que solo se podrá imponer multa cuando las pretensiones del recurrente hayan sido desestimadas en su integridad. En el presente caso, sus recursos han sido inadmitidos por falta de legitimación activa para su formulación, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 58 de la LCSP

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Acumular los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la representación legal de TELDRIVE TELECOMUNICACIONES S.L., contra diversos acuerdos de la Mesa de Contratación y por la falta de suspensión del procedimiento de contratación del contrato de *“Prestación del servicio de televisión digital en zonas remotas y menos urbanizadas de la Comunidad de Madrid, de conformidad con el principio de neutralidad tecnológica”*. Número de expediente A/SER-028617/2025, con número de recursos: 396/2025, 402/2025 y 425/2025.

Segundo. - Inadmitir los tres recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la representación legal de TELDRIVE TELECOMUNICACIONES S.L., contra diversos acuerdos de la Mesa de Contratación y por la falta de suspensión del procedimiento de contratación del *“Prestación del servicio de televisión digital en zonas remotas y menos urbanizadas de la Comunidad de Madrid, de conformidad con el principio de neutralidad tecnológica”*.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad

con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL